



PEDIDO DE INFORME

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 117º DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, SE DIRIGE A LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS PARA QUE INFORME SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

Artículo 1º - Remita **listado completo y detallado** de todos los pagos autorizados por la OSER —ya sea por su Gerencia, Presidencia o Directorio— **sin el correspondiente Certificado de Libre Deuda emitido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER)**, correspondientes al período comprendido entre el 1 de Junio de 2025 y **la fecha del presente**, consignando montos, beneficiarios, conceptos, fechas de ejecución, número de expediente y funcionario autorizante, acompañando **copias certificadas**, conforme lo exigido por los artículos **6º incs. a), b) y c) y 11º incs. b), c) y d)** de la Ley N° 11.202, y por los artículos **1º, 42 y concordantes de la Ley N° 5140.**

Artículo 2º - Remita **copia certificada** de todas las resoluciones, decisiones o actos administrativos mediante los cuales se haya **reestructurado funcionalmente** el área de **“Control del Gasto”**, indicando fundamentos y firmantes, en los términos de los artículos **6 incs. a) y b), 11 incs. b), c) y d) y 12 incs. e) y f)** de la Ley N° 11.202, que imponen al



Directorio la obligación de asegurar una **gestión eficiente, transparente y controlada del patrimonio**. Informe estructura orgánica funcional.

Artículo 3º - Informe la situación de revista actual, acompañando **legajos completos y títulos habilitantes debidamente certificados** del personal designado en reemplazo de las **tres contadoras profesionales desplazadas**, detallando criterios de selección aplicados, todo ello conforme los artículos **3º inc. h), 11º incs. b) y d) y 12º inc. i)** de la Ley N° 11.202, en concordancia con los artículos **21º y 36º de la Constitución Provincial** y el artículo **8º de la Ley N° 9755**.

Artículo 4º - Remita **copia íntegra de todos los contratos de locación, de inmuebles o servicios** abonados durante el período indicado, acompañados de las **resoluciones administrativas que los autorizaron** con indicación de montos erogados, en cumplimiento de los artículos **3º incs. e), f) y g), 6º inc. b) y 12 incs. e), f) y ñ)** de la Ley N° 11.202 y de la **Ley N° 5140**.

Artículo 5º Informe de manera detallada las auditorías internas realizadas, a fin de corroborar la posible existencia de actividades irregulares y/o daño al erario público y, en su caso, **medidas correctivas adoptadas**, conforme a los artículos **6º incs. a) a e), 11º inc. c) y 25º incs. a), b) y f)** de la Ley N° 11.202.

Artículo 6º - Remita toda documentación, **actas de Directorio, informes de sindicatura y registros del Tribunal de Cuentas**, conforme a los artículos **22º, 25º, 26º y 32º de la**



Ley N° 11.202., comunicaciones internas vinculadas a traslados de personal y autorizaciones de pago, e informes o registros del Tribunal de Cuentas de la Provincia u otro organismo de control que tuviese intervención.

Artículo 7º. Remita informe desde el Departamento Legal, sobre la cantidad de actuaciones administrativas y judiciales en trámite, como así también indique la cantidad de sentencias judiciales condenatorias hacia la Obra Social que se han receptado en el período señalado, sus montos incluyendo los honorarios profesionales que debió o deberá abonar. En el caso de las instancias judiciales en curso y/o culminadas en el plazo cuya información se requiere indique tipo de acción, prestación requerida por la parte actora y motivo de incumplimiento de la cobertura y/o suministro en el plazo previsto. Informe además acerca de la cantidad de acciones que por ejecución de sentencia y/u honorarios se han iniciado.-

FUNDAMENTOS:

El presente pedido de informes se formula en ejercicio de una **competencia constitucional indelegable** de esta Honorable Cámara, y encuentra sustento adicional en el **régimen específico de control, fiscalización y responsabilidad** establecido por la **Ley**



Nº 11.202, que creó la Obra Social de Entre Ríos como **ente público autárquico**, administrador de recursos de naturaleza claramente pública (artículos 1º, 4º y 5º).

La OSER administra fondos que integran el **patrimonio del Estado Provincial**, debiendo hacerlo bajo los principios de **eficiencia, transparencia, planificación financiera, control y protección del patrimonio**, impuestos expresamente por el artículo 6º de la Ley Nº 11.202. Dichos mandatos no son programáticos: generan **responsabilidad directa y personal** en cabeza del Directorio y de los funcionarios que autorizan gastos y decisiones administrativas.

1. Desvío de poder y arbitrariedad en actos administrativos:

Existe **desvío de poder** cuando la autoridad administrativa, persigue una finalidad distinta de aquella prevista por el ordenamiento jurídico. Como señala Gordillo, hay desviación cuando el funcionario actúa “con una finalidad subjetiva u objetivamente diversa de la querida por la ley” (Tratado de Derecho Administrativo, T. III, p. 327).

En el caso bajo análisis, el **desplazamiento y reemplazo arbitrario de contadoras profesionales con más de veinte años de antigüedad** en su tarea específica, hacia tareas operativas de baja complejidad no puede ser interpretado como una mera reasignación funcional. Se trata, en cambio, de un **ejercicio ilegítimo del ius variandi**, utilizado con una finalidad ajena al interés público y con efectos materialmente sancionatorios o



expulsivos, lo que vicia los actos administrativos por **desviación, exceso y abuso de poder.**

Por ello aparecen, prima facie, incompatibles con los deberes impuestos al Directorio por los artículos **11º incs. a), b), c) y d)** y **12 incs. e), f) y i)** de la Ley N° 11.202, que lo obligan a **actuar con diligencia, transparencia, control y mejora continua**

En este sentido, el administrador no tiene libertad ilimitada, sino que tiene su competencia circumscripta a lo que las normas jurídicas le determinan, por lo cual la facultad que ellas le confieren está necesariamente restringida y orientada al cumplimiento de la propia finalidad del sistema normativo. (Confr. Linares, "Poder Discrecional administrativo", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958, p. 81 y ss.; Bidart Campos, "Razonabilidad, arbitrariedad y contralor judicial," en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, 6: 343, La Plata, 1961; Fiorini, Bartolomé, "La discrecionalidad en la Administración Pública", Buenos Aires, 1952, p. 110 y ss.).

2. Violación a la estabilidad e idoneidad del empleo público:

El artículo **35º de la Ley N° 11.202** garantiza expresamente la continuidad del personal y el respeto por su situación de revista, carrera y antigüedad. Ello se integra con los artículos **21º y 36º de la Constitución Provincial**, que consagran la estabilidad y la idoneidad como pilares del empleo público.



La sustitución de profesionales con formación universitaria y posgrado por personal que no acredita idoneidad técnica suficiente —incluso con mero título secundario— en áreas contables críticas, revela una **jerarquización inversa** incompatible con dichos principios y atenta contra la calidad de servicio. Tal práctica vulnera el artículo 8° de la **Ley N° 9755**, modificado por la Ley N° 9811, que exige ingreso y ascensos por mérito e idoneidad mediante procedimientos objetivos, y desnaturaliza además el régimen de control previsto en el artículo 69° de la **Ley N° 5140**, que reconoce funciones específicas a los contadores auditores.

La Cámara Contencioso Administrativa N° 2 de Concepción del Uruguay, en el precedente “*Dupin, Raúl Oscar c/ Dirección Provincial de Vialidad de Entre Ríos*” (Expte. N° 1246), ha sido clara al sostener que el empleo público no puede analizarse prescindiendo del **principio protectorio del trabajo**, consagrado en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional, exigencia que la Administración no puede desconocer sin incurrir en arbitrariedad, “...*He de recordar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes*”. Más allá del dispar tratamiento que la Carta Magna propicia según la modalidad pública o privada de la relación de empleo, lo cierto es que, en términos generales, el principio protectorio que de ella emana lo es para el trabajo “en sus diversas formas”, sin distinciones ni condicionamientos. Por ende, el examen de la relación de empleo público jamás debe omitir ponderar este contenido humano que es su núcleo más esencial, y que exige de la Administración un cuidadoso respeto por las personas... ”.



3. Irregularidades en pagos y desmantelamiento de controles fiscales:

La autorización de pagos sin **Certificado de Libre Deuda emitido por ATER** importa una transgresión directa al régimen legal vigente. Conforme a los artículos 4° y 6° de la **Ley N° 10.091** y a los artículos 3° y 17° del **Código Fiscal Provincial**, la emisión y verificación de tales certificados constituye una competencia exclusiva e indelegable de dicho organismo.

La omisión de este control vulnera el artículo 1° de la **Ley N° 5140** y sus disposiciones sobre control previo del gasto, incrementando el riesgo cierto de **perjuicio patrimonial**.

Concretamente: la autorización de pagos sin Certificado de Libre Deuda de ATER vulneraría simultáneamente:

- el **Código Fiscal Provincial** (arts. 3°, 12° y 17°),
- la **Ley N° 5140** (arts. 1° y 42°),
- y los artículos **6° incs. a) y b)** y **11° incs. b) y c)** de la Ley N° 11.202, que imponen un deber reforzado de control y rendición de cuentas.

El desmantelamiento del área de Control del Gasto, lejos de ser una cuestión organizativa neutra, podría constituir una **maniobra funcionalmente orientada a facilitar pagos irregulares**, con impacto patrimonial directo.

4. Imperiosa responsabilidad solidaria y transparencia:



El Decreto Provincial N° 150/03 de Ética Pública y la Ley N° 11.191 de Acceso a la Información Pública imponen a esta Honorable Cámara un deber reforzado de fiscalización.

El artículo **32º de la Ley N° 11.202** es categórico: **los miembros del Directorio responden con su patrimonio por los perjuicios económicos causados por decisiones penalmente responsables**. Asimismo, los artículos **22º a 26º** instituyen un sistema de fiscalización que no excluye, sino que **complementa**, el control legislativo previsto en el artículo **117 de la Constitución Provincial**. La negativa, demora u ocultamiento de información compromete responsabilidad funcional y podría subsumirse en el artículo **249 del Código Penal**.

Por todo lo expuesto, y en ejercicio de la función de control que la Constitución Provincial confiere a esta Cámara, solicito a mis pares el **acompañamiento del presente pedido de informes**.

Autoria: Arrozogaray, Lorena

Coautorias: Decco, Moreno, Avila, Zoff, Stratta, Cresto, Castrillon, Seyler